



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO RECURSO CONTRA DE AUTO

SIGCMA

FECHA: 09 DE MARZO DE 2021.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2021-00090-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: JOSE BELISARIO SOLANA TINOCO

DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA-INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P.

ESCRITO DE TRASLADO: ESCRITO DE REPOSICION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 040/2021 DE 18 DE FEBRERO DE 2021, A TRAVÉS DEL CUAL SE DECLARAR LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO

OBJETO: TRASLADO RECURSO DE REPOSICION DE AUTO PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.

El anterior recurso de REPOSICION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 040/2021 DE 18 DE FEBRERO DE 2021, A TRAVÉS DEL CUAL SE DECLARAR LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP. Hoy, Nueve (09) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 08:00 AM.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ.
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DIECISEIS (16) MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 05:00 PM.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ.
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO RECURSO CONTRA DE AUTO

SIGCMA

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Código: FCA - 018

Versión: 01

Fecha: 16-02-2015



Cartagena de Indias D. T. y C., 25 de febrero de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

A: MAGISTRADO DOCTOR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

E. S. D.

RADICADO: 13001-23-33-000-2021-00090-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

DEMANDANTE: JOSÉ BELISARIO SOLANA TINOCO, C. C. No. 73.078.302

DEMANDADO: LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA);

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E.S.P., NIT. 860.016.610-3.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA POR OCUPACIÓN PARCIAL PERMANENTE DE INMUEBLE AJENO Y OTROS HECHOS CONSTITUTIVOS DE DAÑOS EN BIEN INMUEBLE AJENO.

HONORABLE MAGISTRADO Doctor LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVARES, por medio del presente memorial, muy respetuosamente me presento ante usted:

DOMINGO SEGUNDO SIMANCA JULIO; representante legal de la parte actora, para impetrar el presente RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto Remisorio de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno (18-02-2021) proferido por su despacho dentro del proceso con RADICADO: 13001-23-33-000-2021-00090-00.

Manifiesto mi disconformidad con el anotado auto, tal como sigue a continuación:

Dos aspectos que a mi respetuoso parecer llevaron al despacho a una breve confusión y, sucesivamente a lo que considero como muy posibles equívocos, son en este caso los que se tocarán, con el debido respeto.

PRIMERO: Establecimiento de la Competencia por Razón de la Cuantía. Asunto que en el Auto Recurrido no tiene nada que objetar.

SEGUNDO: Determinación de la Cuantía; cuando determinar el monto de esta; es *conditio sine qua non* para Establecer el Juez Competente. Es decir, Establecer el Juez Competente por Razón de la Cuantía.

Dicho en otra forma: una cosa es Establecer la Competencia por Razón de la Cuantía y otra -muy diferente- es Determinar la Cuantía.

En lo pertinente a la Determinación de la Cuantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) no dice nada. Es decir: no existe norma de Procedimiento Administrativo que regule cómo se hace para determinar la cuantía de los procesos.

Pero sí, en cambio, existe un Mandato Legal Expreso del mismo CPACA; el cual está contenido en su Artículo 306. Que nos ordena a dónde es que debemos acudir en estos casos en que debe determinarse la cuantía. Concretamente: al Código de Procedimiento Civil. O, lo que hoy es lo mismo: Código General del Proceso (En adelante C.G.P.). Dicho mandato es como sigue:

“Artículo 306, CPACA: Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Para determinar la cuantía que, en nuestro caso particular, requerimos determinarla previamente para luego con ella establecer la competencia o, más exactamente, el juez competente; debemos, indefectiblemente, acatar y obedecer lo ordenado por la norma procesal suprayacente. Es decir, dirigirnos al C.G.P. y ya ubicados en él tomar el artículo pertinente y, tal y como si esta fuera una norma del CPACA aplicar sus mandatos cada que nuestro caso particular; se encuentre dentro de la circunstancia de que: *“...sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ART. 306, CEPACA.”*

En nuestro caso específico, la norma del CGP que guarda compatibilidad con la naturaleza del proceso y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para lo pertinente a determinar la cuantía que requerimos determinar; es el Artículo 26 del CGP. Puesto que dicha norma SÍ reglamenta cómo se determinará la cuantía:

“C.G.P. ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
- 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*
- 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*
- 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.”

De regreso al expediente encontramos:

En el Auto Recurrido, como ya se dijo; está claro todo lo dicho sobre las pretensiones de la demanda de las cuales se ocupó el despacho. Por lo que tanto por su claridad como también por economía general no tocaré ese tema.

Pero: hay en la demanda una pretensión que es precisamente la Primera Pretensión (y que es la Pretensión Principal de esta Demanda y la que subsume a esta dentro de su naturaleza procesal) de la cual el Auto Recurrido no se ocupó. Y, por lo tanto, con ese desconocimiento, el auto recurrido vulnera el Derecho al Debido Proceso del demandante. Se trata de la pretensión siguiente:

“PRETENSIONES EN PARTICULAR: (CPACA, Artículo 162 Num.2)

(4,1) PRIMERA: RESARCIMIENTOS POR LA OCUPACIÓN DEL PREDIO AJENO:

Que se declare a la Demandada como responsable por los Daños y Perjuicios ocasionados con el HECHO NÚMERO 3,1 de los que resultó siendo víctima el demandante, señor: JOSÉ BELISARIO SOLANA TINOCO, C. C. No. 73.078.302. Que en correspondencia con esa declaración se condene a la Demandada al resarcimiento de los Daños y Perjuicios ocasionados con el HECHO NÚMERO 3,1, en favor del demandante; señor JOSÉ BELISARIO SOLANA TINOCO, C. C. No. 73.078.302. Mediante la **devolución inmediata de la superficie de terreno usurpada**. O en su defecto **mediante el pago correspondiente al Valor Comercial Actual de la superficie de terreno ocupada**. El cual se pide que sea determinado mediante el mismo procedimiento que se utiliza para establecer el valor comercial de los predios que se expropián por el Estado por las vías legales. Sumando a ello: (4,1,1) Que por razón de haberlo destruido con la usurpación; el demandando sea condenado también al resarcimiento o pago por el cultivo de pasto cuya superficie es igual a la superficie del terreno usurpado. Página 17 de 104 (4,1,2) Que de igual manera la demandada sea condenada también al pago del valor de los costos en los cuales habrá de incurrir el Demandante para readecuar la superficie usurpada al estado útil para la ganadería en el cual se encontraba en el momento de la usurpación. Esto en el evento de la devolución de la superficie de terreno ocupada por el demandado. (4,1,3) Que de igual manera la demandada sea condenada también al resarcimiento por el uso indebido (Usurpación y Usufructo) que ha venido haciendo de dicha superficie el cual es constitutivo

de Lucro Cesante y Daño Emergente en contra del demandante. La sumatoria de estos tres (3) valores [(4,1,1) + (4,1,2) + (4,1,3) = 200 S.M.L.M.V.] el Demandante los ha estimado en un monto total de dinero en pesos colombianos, equivalente a Doscientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al día de hoy (200 S.M.L.M.V.). Cantidad esta que igual se pide que sea indexada según el IPC al momento en que se efectúe el pago.”

Ahora bien, para establecer el Juez Competete, en lo pertinente a esta demanda que, dicho sea de paso, es una demanda de Reparación Directa por Ocupación Parcial Permanente de Inmueble. Desde temprano el demandante acudió a la naturaleza jurídica de la misma según su objeto y la referenció así:

“REFERENCIA: OCUPACIÓN PARCIAL PERMANENTE DE INMUEBLE AJENO Y OTROS HECHOS CONSTITUTIVOS DE DAÑOS EN BIEN INMUEBLE AJENO.”

Vistas las cosas en esta forma, se hace evidente que, de ninguna manera se puede ignorar la Primera Pretensión; porque con ello se desnaturaliza el proceso en su esencia jurídica, la cual es: Reparación Directa por Ocupación Permanente de Inmueble; y, por contera, con ello también, se vulnera el Derecho al Debido Proceso. Puesto que la desatención y/o ignoración es de grandísima trascendencia jurídicoprocesal como se puede apreciar en este caso que dicha ignoración tiene la potencialidad de desnaturalizar en su esencia el proceso, de mutar el juez natural, entre otras, tal y como se evidencia en el Auto Recurrido.

Y, tampoco, se puede desconocer dicha pretensión, si así se quisiera, por ejemplo, por la razón, que en lo que tiene que ver con la cuantía de la misma, el demandante no le fijó ni le colocó ningún valor dinerario a dicha pretensión. Que es la Primera Pretensión. Sino que contrario a fijarle un monto dinerario a la misma, por lo contrario, se hace referencia exclusivamente al terreno o predio o fracción de este, y del cual se pide como PRETENSIÓN la DEVOLUCIÓN o, en su defecto, el PAGO EN DINERO EQUIVALENTE A SU VALOR COMERCIAL.

Todo porque, no menos cierto es que si así lo hubiera hecho o incluso si así lo hiciéramos en este momento. Ello no serviría de nada, puesto que lo que se requiere es determinar la cuantía de una demanda de Reparación Directa por Ocupación Permanente de Inmueble. Que naturalmente involucra precisamente a un bien raíz.

De donde se infiere legalmente, o por orden de la ley, que la cuantía no la determina -nunca- ningún valor que a dicha pretensión le asigne el demandante por muy ajustado a la realidad que este sea.

Toda vez que, siempre e indefectiblemente en los procesos de esta naturaleza jurídica, la cuantía estará determinada por: El Valor del Avalúo Catastral Vigente en el momento de instauración de la demanda.

Así está regido en el CGP que es a donde debemos acudir por orden del CPACA cuando se trate de estos precisos casos. Es decir, casos de demandas de la misma naturaleza de esta que nos ocupa. En la cual la afectación es sobre el Derecho de Dominio de Inmuebles.

Ahora, como quiera que la Determinación de la Cuantía del Proceso está regulada por el Valor del Avalúo Catastral del Predio vigente al momento de la instauración de la demanda (Artículo 26 del C. G. P.). La prueba de la Cuantía es el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Autoridad Competente para ello. En nuestro caso particular esa autoridad es el IGAC.

Ese es precisamente el propósito del demandante -Probar la Cuantía- cuando menciona dicho documento (Avalúo Catastral) en las páginas 23, 95 y 96. En esta última página (96) está la prueba documental del Avalúo Catastral del Inmueble Objeto de la Demanda de Ocupación Permanente de Inmueble.

Consta en dicho documento (Certificado de Avalúo Catastral, expedido por el IGAC), que el Inmueble Objeto de Ocupación Permanente y objeto de la presente demanda; tiene para la Vigencia 2021, un Avalúo Catastral de: \$581.720.000.

Avalúo Catastral que, antes que todo reiterándole mi debido respeto al honorable magistrado, dado lo que digo:

Considero que es en nuestro caso el que determina legalmente la Cuantía del Proceso. Que en este caso es: \$581.720.000.

Y, consecuentemente esta Cuantía (\$581.720.000) así determinada es la que permite establecer legalmente cuál es el juez competente -por razón de la cuantía- para conocer de esta demanda.

Ahora: como quiera que la Cuantía: \$581.720.000; supera amplísimamente los 500 S.M.L.M.V. El demandante obvió y/o consideró innecesario hacer cuentas de cifras numéricas precisas, cuando estas a simple vista no son necesarias. Porque el mismo monto en pesos (\$) del Avalúo Catastral, que en este caso será igual a la cuantía. Está muy cercano a los 600 S.M.L.M.V. lo cual lo hace distantemente muy superior a los 500 S.M.L.M.V. que, acatando lo establecido en el CPACA para lo pertinente, sirve para establecer, en razón de la cuantía, quien es el Juez Competente para conocer de esta demanda.

Y, el cual, a mi muy respetuoso juicio, es el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar. Más específicamente: el despacho del Honorable Magistrado Doctor LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ, a quien le correspondió por reparto. Y, al mismo que, con respetuosísima cortesía, le PIDO que, una vez oídos los fundamentos que vienen aquí expuestos, si los considera dignos de su atención y jurídicamente vinculantes, entonces:

(1) REPONER y en este sentido REVOCAR y dejar sin efectos jurídicos la decisión que en lo pertinente a competencia para conocer de esta demanda decretó en el auto aquí ahora recurrido.

(2) Que en remplazo de la decisión anulada declare que su despacho sí es competente, por razón de la cuantía, para conocer del presente proceso y, consecuente con dicha declaración, avoque el conocimiento de esta demanda.

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El presente recurso de reposición, es procedente contra el auto aquí recurrido, de conformidad con el Artículo 242 del CPACA. Al tiempo, esta interpuesto dentro de la oportunidad y mediante el trámite legal pertinente.

Atentamente,



DOMINGO SEGUNDO SIMANCA JULIO

C. de C. No. 4001144 de Sincelejo-Sucre

Dirección: Cra. 59 No. 59-205 Apto. 2B Edif. Bertha Elena, Barranquilla

Correo electrónico: domingo2julio@hotmail.com

Tel. 3024579505 – 3116810933 - 3145520573